



Juzgado Laboral del Circuito
Dosquebradas - Risaralda

Constancia secretarial:

El término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda corrió los días 26, 27, 28 31 de enero y 1 de febrero del 2022.

El 28 de enero del 2022 el apoderado judicial de la parte demandante remitió desde el correo electrónico juanes_ocampo@hotmail.com al correo electrónico del Juzgado, escrito de subsanación.

A despacho, 2 de febrero del 2022.

Jesús María López Botero
Secretario



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Primera Instancia
Radicado: 66170-31-05-001-2021-00245-00
Demandante: Hernando Osorio Sanabria
Demandados: Edificio Las Araucarias Propiedad Horizontal
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto: Auto rechaza demanda

Examinado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante, se advierte que la parte actora no corrigió en su integridad las falencias advertidas por el Despacho en auto anterior.

Sobre la causal de inadmisión número 3, consistente en que no cuantificó el valor de las pretensiones, manifestó que la estimaba en la suma de \$36.000.000, sin determinar en forma concreta el valor de los aportes adeudados y los intereses a que haya lugar o en su defecto aportar el cálculo actuarial que se puede obtener en la página web de COLPENSIONES [Cálculo Actuarial empleador privado \(colpensiones.gov.co\)](http://colpensiones.gov.co), ingresando en el simulador del cálculo actuarial datos básicos como sexo, fecha de nacimiento, tiempo cotizado, salario y los periodos de omisión.

Respecto de la reclamación administrativa, causal de inadmisión 4, manifestó que era innecesaria porque el empleador jamás reportó la relación laboral y es imposible que COLPENSIONES corrija inconformidades que nunca se realizaron, posición que no comparte el Juzgado, porque de la lectura del artículo 6 del CPTSS se desprende sin lugar a dudas, que la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad para iniciar cualquier acción contenciosa ante la jurisdicción laboral en contra de la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública sin importar la naturaleza del asunto.

Para finalizar, no remitió copia de la demanda ni de su corrección al EDIFICIO LAS ARAUCARIAS PROPIEDAD HORIZONTAL, exigida en la causal 5 de inadmisión, ya que únicamente se limitó a remitir una citación para la diligencia de notificación personal como si la demanda se hubiere admitido.

Conforme con lo expuesto, el juzgado procederá a RECHAZAR la demanda al no haberse corregida en debida forma, lo que de paso conlleva al incumplimiento de los requisitos del artículo 25 del C.P.L y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Hernando Osorio Sanabria** contra **Edificio Las Araucarias Propiedad Horizontal y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**



Juzgado Laboral del Circuito
Dosquebradas - Risaralda

SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para dar cumplimiento al art.90 del C.G.P., aplicable en este asunto por integración normativa, archívense las diligencias privilegiando el uso de las TIC.

Notifíquese,

El Juez

CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PIEDRAHITA